



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2019-00957

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se encuentra integrado el contradictorio, se dispone:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., dentro de los TREINTA (30) días siguientes, proceda a notificar el mandamiento de pago a la sociedad demandada DARCA INGENIEROS ASOCIADOS DE COLOMBIA S.A.S., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término referido en la norma antes citada.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 020** fijado hoy, **25 de febrero de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2020-00631

Subsanada la demanda en tiempo y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 621 y 709 del C. de Co, en concordancia con los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, resuelve:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN en contra de LUIS ABELARDO GAMBOA, LUZ MIREYA CIFUENTES OBANDO y en contra de la sociedad ESTRUCTURAS Y ACABADOS EN CONCRETO SAS, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No 022-0077-002610115, aportado como base de la ejecución:

1.1. Por la suma de \$10.555.038.00, por concepto de capital.

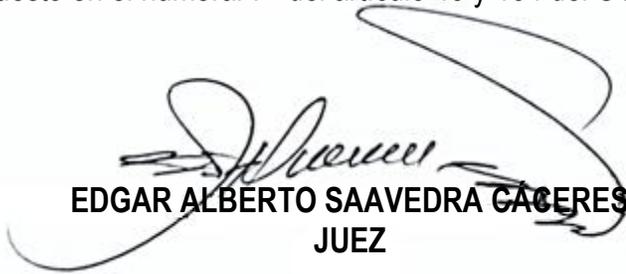
1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de capital anterior, liquidados a partir del 6 de enero de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y hágasele saber que cuenta con diez (10) para proponer excepciones art. 442 ibídem.

4. RECONOCER personería al (la) abogado(a) GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, a quien se le advierte que en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad-litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.-2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 020** fijado hoy, **25 de febrero de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2020-00631

En relación con las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue LUZ MIREYA CIFUENTES OBANDO como empleado de la empresa SUPREMA COMPAÑÍA INMOBILIARIA, conforme lo preceptuado en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo. OFÍCIESE al pagador citando las normas precedentes y haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$13.000.000,00 M/Cte.

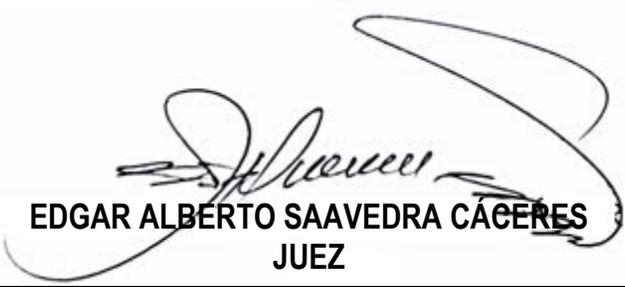
2. DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20088837 OFÍCIESE a la Oficina de Registro respectiva.

Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.

3. EMBARGAR EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, denominado ESTRUCTURA Y ACABADOS EN CONCRETO SAS. Por Secretaría líbrese comunicación a la Cámara de Comercio que corresponda, para que tenga en cuenta la medida decretada.
4. PREVIO a decretar las medidas cautelares solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, OFÍCIESE a TRANS UNION –CIFIN, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que, una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, aporte la información de a qué correo electrónico debe ser enviado el oficio, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.-2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 020** fijado hoy, **25 de febrero de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2019-01892

En atención al memorial presentado por el (la) apoderado(a) de la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, emanado por la Presidencia de la República se dispone:

Ordenar, por secretaría, la inclusión del nombre de la parte demandada ORLANDO GONZALEZ SANCHEZ,, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 020** fijado hoy, **25 de febrero de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

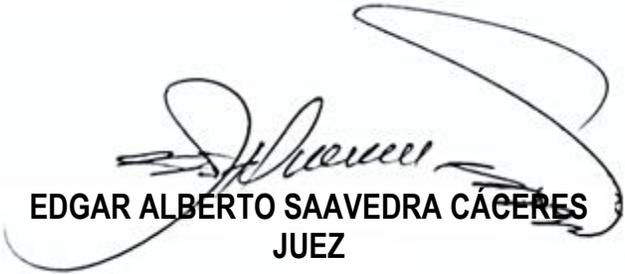
Rad. 2018-00065

En relación con la solicitud presentada por el señor apoderado de la parte demandante, Dr. Uriel Tovar Gaita, se dispone:

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13 – 9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el proceso a reparto por ante los jueces de ejecución civil, a fin de que procedan en conformidad.

Se requiere a la parte actora para que se sirva informar, el trámite dado a la Comisión dirigida al Juez Promiscuo del Firavitoba –Boyacá.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 020** fijado hoy, **25 de febrero de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2018-01119

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

**ANTECEDENTES**

**BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL.**, instauró demanda ejecutiva en contra de MARCELA ALEJANDRA ROA PABON, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones en un pagaré sin número, aportado como base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 18 de diciembre de 2018, proveído que fueron notificados a la demandada a través de CURADOR AD LITEM, quien dentro del término legal contestó demanda, sin oponerse a la ejecución y sin promover excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda el pagaré sin número diligenciado el 6 de mayo de 2016, cuya fecha de vencimiento era el 31 de octubre de 2018, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como la demandada a través del Curador Ad Litem no propuso excepciones de merito, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**DECISION**

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.,

**RESUELVE:**

1º. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de **\$600.000.00** como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 020** fijado hoy, **25 de febrero de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2019-00298

En relación con los anexos presentados a través de correo electrónico por la apoderada de la parte demandante Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS, por medio del cual pretende se tenga por surtida la notificación de la demandada SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ MALDONADO es del caso considerar lo siguiente:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los convocados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

En primer lugar debemos resaltar que en la actualidad, dicho acto procesal se rige por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, notificación que como todas, hace necesario que se brinde los elementos mínimos de información a la parte demandada, para que pueda ejercer su defensa y por ello, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso incluyen en su texto una serie mínima de requisitos y/o de contenidos de la información que se entrega en la notificación del convocado.

Pues bien, a pesar de que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, que se encuentra vigente para el efecto, no establece los requisitos mínimos que debe contener la comunicación electrónica que se dirija a quien se pretende notificar, ello no implica que dicha comunicación esté exenta de incorporar la información necesaria para que el demandado notificado, pueda ejercer sus derechos frente a su demandante.

Para el presente asunto, al revisar de manera detallada la comunicación no se advierte que el demandante le haya remitido a sus demandados los anexos necesarios (escrito de demanda, anexos), brilla también por ausencia la información de cómo pueden ejercer los derechos de defensa y contradicción; en efecto, en lugar de informar que podrá contestar la demanda dirigiendo sus escritos al correo electrónico del juzgado, de manera errada se le informa que deberá solicitar de manera electrónica los anexos y de manera general la notificación.

Tal circunstancia contraría lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 donde de manera expresa se indica que; “(...) *Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(...)*”, en ese sentido, la falta de remisión de los documentos necesarios para que el demandado pueda ejercer oposición podría traducirse en una falta de garantía hacia la parte pasiva para ejercer su derecho de contradicción.

Aunado a lo anterior, encontrándonos actualmente en especialísimas circunstancias de funcionamiento de la administración de justicia, por cuenta del virus del COVID-19, y estando privilegiado el servicio de los juzgados a través de las distintas plataformas virtuales, en consideración de esta sede judicial, la comunicación por la que se notifique una demanda,

deberá de manera indispensable informarle al demandado de qué manera podrá ejercer su derecho de defensa y por consiguiente, deberá indicarse la dirección electrónica **correcta** del Juzgado que conoce de la demanda y desde luego, remitir todos los anexos necesarios.

Como en el presente asunto, la comunicación que tuvo como intención notificar a la parte pasiva de la presente ejecución, además de omitir llevar como adjunto la piezas de la demanda y sus anexos, sin elucubración alguna ello se traduce en el menoscabo de los principios fundamentales de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida a la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ MALDONADO.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

**NOTIFÍQUESE.- 2-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 020** fijado hoy, **25 de febrero de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2019-00298

En relación con las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

1. DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **357-21885** OFÍCIESE a la Oficina de Registro respectiva.

Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.

2. AGREGAR a los autos la respuesta de la Cámara de Comercio donde se informa que no fue posible acatar la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado SALA DE BELLEZA SPR, identificado con el registro mercantil No. 01928916., dado que se trata de la matrícula de una persona natural, la cual, es inembargable de conformidad con lo establecido en el numeral 13 del artículo 594 del Código General del Proceso.

3. De otro lado, se ordena OFICIAR al SISPRO Sistema Integrado de Información de la Protección Social, a fin de que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación, se sirvan remitir con destino a esta sede judicial, información de contacto del demandado, tal como lo es, direcciones físicas y electrónicas de notificación, números telefónicos y datos del empleador.

Súrtase el trámite de las comunicaciones que se expidan por secretaría, conforme se establece en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.- 2-

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 020** fijado hoy, **25 de febrero de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

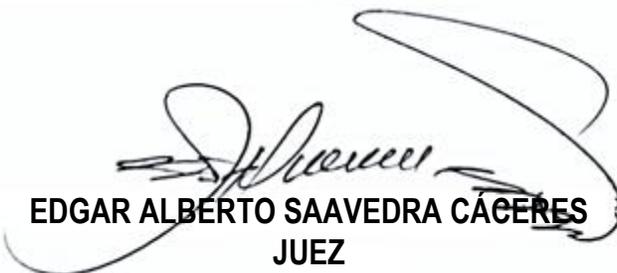
Rad. 2019-01445

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

REQUERIR al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, a fin de que informe el trámite dado al oficio No 0687 del 24 de febrero de 2020, respecto de la orden de embargo sobre el inmueble identificado con M.I No 157-37773.

Remitir copia de los folios 6-7 del cuaderno de cautelas. OFICIAR por secretaría de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 020** fijado hoy, **25 de febrero de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2019-01670

En relación con la solicitud de aclaración solicitada por la parte ejecutante, se dispone:

POR SECRETARIA se libre oficio complementario dirigido a FRANQUICIAS DIRECT TV S.A.S., haciéndole saber que la orden de embargo y retención de los dineros producto de arrendamientos, que fuera dispuesta mediante auto fechado 17 de febrero de 2020, aluden a los dineros de la renta derivados del Contrato de Arriendo que dicha Sociedad tiene suscrito con mi representada Comercializadora C&M S.A., en relación con el Local 1-125 que hace parte de Hayuelos Centro Comercial y Empresarial ubicado en la Calle 20 No. 82 – 52 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C..

La nota devolutiva remitida por la Oficina de Instrumentos Públicos comunicando la imposibilidad de acatar la orden de embargo sobre el inmueble identificado con M.I.50C-1716972, dado que, ya cuenta con embargo decretado por otra autoridad. Pongase en concimiento de las partes y agreguese a los autos.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 020** fijado hoy, **25 de febrero de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2019-00602

En relación con las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

EMBARGAR EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, denominado DIVERQUIMICOS con matrícula mercantil No 504328. Por Secretaría librese comunicación a la Cámara de Comercio que corresponda, para que tenga en cuenta la medida decretada.

Una vez inscrita dicha cautela se dispondrá lo pertinente respecto del secuestro del mentado.

Súrtase el trámite de las comunicaciones que se expidan por secretaría, conforme se establece en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 020** fijado hoy, **25 de febrero de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01326

Revisado de manera minuciosa el expediente de la referencias, se observa que el auto adiado el 10 de febrero de 2021 por el cual se dispuso abrir a pruebas el proceso y además se citó a audiencia no se encuentra ajustado a derecho, comoquiera que la parte ejecutada fue admitida a proceso de reorganización por la Superintendencia de Sociedades, mediante proveído del 27 de febrero de 2020, información que fue allegada al expediente, cuando se contestó demanda por la parte pasiva.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de artículo 42 del CGP y lo establecido en el artículo 132 *ibídem*, como medida de saneamiento de conformidad y en vigilancia del debido proceso, de oficio se declararán sin valor ni efecto los autos de fecha 10 de febrero de 2021.

En consecuencia de lo expuesto y tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 se ordena REMITIR EL PRESENTE PROCESO A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que sea incorporado al trámite de reorganización que se adelanta contra el deudor. Déjese las constancias de rigor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la ley 1116, se cancelan las medidas cautelares decretadas por este Despacho y las mismas se ponen a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. POR SECRETARÍA oficiar a las entidades bancarias informando que, las cautelas decretadas continuarán vigentes, pero a órdenes de la superintendencia antes referida.

Del presente proveído remítase copia a las partes y a sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, -

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 020** fijado hoy, 25 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2019-01412

En relación con los anexos presentados a través de correo electrónico por la apoderada de la parte demandante Dra. MYRIAM ACOSTA CORTES, por medio del cual pretende se tenga por surtida la notificación de los demandados GEOLAB LABORATORIOS CONCRETOS SUELOS Y PAVIMENTO SAS y JAVIER AUGUSTO BUITRAGO es del caso considerar lo siguiente:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los convocados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

En primer lugar debemos resaltar que en la actualidad, dicho acto procesal se rige por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, notificación que como todas, hace necesario que se brinde los elementos mínimos de información a la parte demandada, para que pueda ejercer su defensa y por ello, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso incluyen en su texto una serie mínima de requisitos y/o de contenidos de la información que se entrega en la notificación del convocado.

Pues bien, a pesar de que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, que se encuentra vigente para el efecto, no establece los requisitos mínimos que debe contener la comunicación electrónica que se dirija a quien se pretende notificar, ello no implica que dicha comunicación esté exenta de incorporar la información necesaria para que el demandado notificado, pueda ejercer sus derechos frente a su demandante.

Para el presente asunto, al revisar de manera detallada la comunicación se advierte que se indicó una dirección electrónica del Juzgado **errada**, brilla también por ausencia la información de cómo pueden ejercer los derechos de defensa y contradicción; en efecto, en lugar de informar que podrá contestar la demanda dirigiendo sus escritos al correo electrónico del juzgado, de manera errada se le informa que deberá solicitar la notificación al despacho a través de un correo electrónico distinto.

En efecto, se indicó por la parte demandante que, la dirección electrónica de esta sede judicial es [j08pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) cuando la dirección correcta es [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) , lo que podría traducirse en una falta de garantía hacia la parte pasiva para ejercer su derecho de contradicción.

Aunado a lo anterior, encontrándonos actualmente en especialísimas circunstancias de funcionamiento de la administración de justicia, por cuenta del virus del COVID-19, y estando privilegiado el servicio de los juzgados a través de las distintas plataformas virtuales, en consideración de esta sede judicial, la comunicación por la que se notifique una demanda,

deberá de manera indispensable informarle al demandado de qué manera podrá ejercer su derecho de defensa y por consiguiente, deberá indicarse la dirección electrónica **correcta** del Juzgado que conoce de la demanda y desde luego, remitir todos los anexos necesarios.

Como en el presente asunto, la comunicación que tuvo como intención notificar a la parte pasiva de la presente ejecución, además de omitir llevar como adjunto las piezas de la demanda y sus anexos, sin elucubración alguna ello se traduce en el menoscabo de los principios fundamentales de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida a GEOLAB LABORATORIOS CONCRETOS SUELOS Y PAVIMENTO SAS y JAVIER AUGUSTO BUITRAGO.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 020** fijado hoy, **25 de febrero de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2019-00102

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo actor describió el traslado de las excepciones propuestas.

En consecuencia, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

BANCO PICHINCHA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió la presente acción judicial contra JAVIER RICARDO PIÑEROS HERNANDEZ (por las obligaciones contenidas en el pagaré No 9383537), para que mediante el trámite del proceso ejecutivo, se ordenara a los demandados el pago de las obligaciones incorporadas en el título valor pagaré que se allegó como base de la presente acción junto con sus intereses y costas.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de 30 de enero de 2019 (fl. 20. C. 1), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

El demandado JAVIER RICARDO PIÑEROS HERNANDEZ fue notificado de manera personal, quien contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones de mérito las denominadas “ANATOSISMO, COBRO DE LO NO DEBIDO y CLÁUSULA COMPROMISORIA”.

De la contestación se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció señalando respecto de cada excepción básicamente lo siguiente:

- En cuanto a las denominadas “ANATOSISMO, COBRO DE LO NO DEBIDO”, resaltó que la parte pasiva no aportó ningún soporte que demuestre pago de la obligación demandada, aunado a que, la cuantía por la cual se diligenció el pagaré corresponde únicamente al valor de capital insoluto adeudado por el demandado, que de manera alguna dicha cifra incluye otros conceptos como los referidos por el demandado
- Respecto de la “CLÁUSULA COMPROMISORIA” señaló la parte ejecutante que, la ejecución de un título valor se realiza bajo la premisa de autonomía que reviste a los cartulares de esta naturaleza, así que, teniendo en cuenta que el mismo cumple con los requisitos generales y especiales de dichos para ser tenido como tal, no hay asidero ni legal ni factico para acoger la defensa del demandado.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar por cuanto las obrantes en el proceso resultan suficientes para resolver y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

**CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sublite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer

al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probadas las excepciones propuestas por la representante del ejecutado.

Para tal fin, es necesario recordar en primer lugar que la ejecución que se adelanta en el presente asunto se deriva de las sumas incorporadas en un título valor pagaré que se encuentran a folios 2 y 3 del cuaderno principal.

Respecto de esta clase de documentos el artículo 619 del Código de Comercio establece que *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

En concordancia con dicha norma el artículo 621 de la misma codificación establece que además de los requisitos especiales que debe tener cada título, estos documentos deben contener la firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora, sin embargo, el artículo 622 del Código de Comercio permite este sea entregado a su acreedor en blanco de forma que el legítimo tenedor pueda llenarlo para su ejecución según las instrucciones impartidas por el suscriptor y recuerda que *“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”*

Ahora bien, de la revisión del título que sirven de base a la presente ejecución y de los hechos narrados en la demanda se tiene que el pagaré allegado corresponde justamente a la clase de instrumentos que se entregan en blanco para ser diligenciados conforme a las instrucciones del suscriptor, las cuales en esta oportunidad se encuentran adjuntas a cada uno de los instrumentos y las cuales no fueron desconocidas por la parte demandada.

Con todo, el demandado JAVIER RICARDO PIÑEROS HERNANDEZ se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda señalando básicamente que no hay certeza en los valores con los cuales se diligenció el pagaré por cuanto a este no se adjuntaron los documentos que dan cuenta del estado de la obligación y conforme a ello propone cuatro excepciones puntuales que el despacho procede a analizar a continuación:

➤ ANATOXISMO

Manifiesta el demandado, en esencia, que revisado el numeral cuarto de la carta de instrucciones, se incluye que el pagaré será diligenciado con los valores correspondientes a intereses pendientes debidos, primas de seguro, honorarios y gastos de cobranza, además de otros cargos fijos, lo que implicaría la capitalización de conceptos sin autorización judicial.

Ahora bien, pertinente resulta entrar a analizar si, efectivamente se presenta un cobro doble de intereses, circunstancia a la que se denomina "Anatocismo", como así lo tituló la parte pasiva de la demanda

El contrato de mutuo o préstamo de consumo en materia comercial implica, en los casos en que el mismo versa sobre dinero, el reconocimiento de intereses de plazo y moratorios de las sumas de dinero entregadas a dicho título; son intereses de plazo o remuneratorios aquellos *"causados por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo, al paso que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios*

*que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida, según definición de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>*"

No obstante, la libertad contractual en materia de estipulación de intereses de plazo o de mora no es absoluta, sino que por el contrario está sujeta a diferentes limitaciones. En materia mercantil, por ejemplo, el artículo 884 del C. de Co. (Modificado por el art. 11 de la Ley 510 de 1999), establece que *"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente, y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990."*

Es pertinente destacar que al descorrer traslado de los medios de defensa, la parte ejecutante aportó el histórico de pagos del deudor, donde se evidencia sin lugar a dudas, los saldos por todo concepto que se adeudan para el momento en que se diligenció el pagaré, de ello es fácil verificar, que en efecto como lo afirmó el apoderado de la entidad financiera ejecutante, el espacio diligenciado por el acreedor, se llenó únicamente por el total de capital insoluto adeudado, sin incluir ningún otro concepto, a pesar de que se encontraba autorizado para ello según la carta de instrucciones.

En consecuencia, contrario a lo aducido por el demandado, en el presente asunto no se incorporó dentro del cobro, ningún valor por concepto distinto al de capital más sus correspondientes intereses; de estos últimos, ellos fueron tasados en el mandamiento de pago, ajustándolos al máximo legal, los cuales se dan sin exceder el máximo legal permitido; y, en caso de aceleración de la obligación, la mora se liquidará sobre todo el saldo pendiente, circunstancia que aquí se aplicó.

En este punto ha de tenerse en cuenta el principio universal del derecho *"onus probando incumbit actori"* que consiste en que, quien afirma un hecho debe probarlo, el cual ha sido acogido por nuestra legislación bajo el postulado de que *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta"* (artículo. 1757 C.C.). Más aún, el legislador de la materia procesal, lo consagró como una carga a las partes, al establecer que corresponde a ellas *"probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* (Artículo. 167. C.G.P.), al fin y al cabo *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"* (art. 164 ib.), propósito para el cual los litigantes pueden acudir a cualquiera de los medios previstos la misma codificación.

Conforme a lo anterior, la excepción denominada "anatocismo" no saldrá avante.

#### ➤ COBRO DE LO NO DEBIDO

La parte demandada funda el medio de defensa cobro de lo no debido, en las mismas afirmaciones de la excepción de anatocismo, pues considera que se cobra lo no debido por inclusión de seguros, honorarios y otros cargos fijos, de ello baste señalar que, no encontrándose cifra distinta a la cobrada a la de capital por parte del ejecutante, los supuestos de hecho en que se funda la excepción no tienen asidero alguno.

Ahora bien, a fin de dilucidar si existe un cobro de lo no debido, es necesario hacer emisión al escrito de demanda y al propio título valor base del recaudo. En el pagaré consta que el demandado suscribió un título valor con espacios en blanco, para que, de ser el caso la parte ejecutante llenara los espacios con las sumas adeudadas para ese momento.

La entidad demandante, pretende el pago del capital insoluto incorporado en el título ejecutado, de lo que, se aportó también el histórico de pagos en donde se verifican todos los pagos realizados por el deudor, resultando como cifra la suma de \$23.766.844.00, sin que de ello, la parte ejecutada informe la razón por la cual se está cobrando una suma que no debe. El fundamento del medio de defensa se torna sobre meras conjeturas y afirmaciones huérfanas de prueba.

Recuérdese que para que el cobro de lo no debido tenga vocación de prosperidad, como fundamento de la excepción de mérito, para aniquilar las pretensiones del actor, a lo menos parcialmente, debe probarse cuál es la diferencia entre el cobro y lo que supuestamente en realidad se adeuda, evento que no acaece en el presente proceso pues, no hay elemento alguno que permita establecer que el demandado efectuó pago alguno y, consecuentemente la parte actora no ha pretendido ninguna suma que no se le deba, razón por demás para que no exista posibilidad de prosperidad de la defensa planteada.

➤ CLAUSULA COMPROMISORIA

Los argumentos del demandado excepcionante están dirigidos a señalar que, previo a la presentación de la demanda ejecutiva, el banco debió agotar al pago directo, y en caso de que ello no fuera efectivo, en ese momento le era viable la actuación judicial.

Para resolver denegando la defensa planteada baste con señalar que, cuando se firma un título valor, la obligación allí contenida es autónoma, lo que consiste en que la persona que suscribe un título se obliga autónomamente y se somete a la literalidad del contenido de dicho cartular, de ello, la aseveración de que la parte demandante debió agotar otros mecanismos de cobro, contravienen el objeto de los títulos valores y sus características, circunstancia que además dota al acreedor de la obligación de discreción total de la forma en que ejerza el derecho que le da su condición de tenedor del cartular.

En síntesis como para el sub-lite no se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la defensa desplegada por el demandado, lógica y jurídica resulta la decisión de este despacho de declarar no probadas las excepciones, lo que determina que se adopten los demás pronunciamientos consecuentes.

Finalmente, en lo que respecta a las costas, se condenará a la parte demandada al pago de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.600.000,00, las que se fijan de conformidad al numeral 1 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

### DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de mérito “ANATOSISMO, COBRO DE LO NO DEBIDO y CLÁUSULA COMPROMISORIA” propuestas dentro del presente asunto por la parte ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, como consecuencia del anterior pronunciamiento.

TERCERO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con el producto de aquella se pague el crédito y las costas al demandante.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada del presente proceso. Líquidense, incluyendo la suma de \$1.600.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.- 3-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 020** fijado hoy, **25 de febrero de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2019-00102

CORRER traslado a las partes por el término legal de TRES (3) días, del avalúo del automotor cautelado en el presente asunto para los fines establecidos en el artículo 444 del C. G. P.

De otro lado, en relación con la diligencia de secuestro realizada directamente por el Despacho, el pasado 12 de febrero de 2020 en razón a que se omitió incluir en el acta correspondiente el monto que se la asignó como honorarios al secuestro, de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del CGP, se adiciona la misma para indicar, que en dicha vista pública se le asignó como honorarios provisionales la suma de **\$250.000.00**

NOTIFÍQUESE.- 3-

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 020** fijado hoy, **25 de febrero de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2012-00647

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la codemandada Gladys Irene Malagón Muñoz frente a la providencia de 22 de octubre de 2020, mediante la cual se ordenó:

Como quiera que el presente asunto terminó por desistimiento tácito, sin embargo, como resultado de las gestiones que la parte ejecutante desarrolló en aras de materializar las medidas cautelares, y dada la solicitud que antecede, elevada por el apoderado judicial del extremo demandado, respecto de la entrega de depósitos de título judicial que se encuentren por el presente asunto, se dispone:

Entréguese a la parte ejecutante, los depósitos de título judicial que se hayan recaudado para el presente asunto, hasta el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017) y los recaudados con posterioridad, devuélvanse a favor de la parte demandada. Téngase en cuenta para lo anterior, la relación que obra a folios 13 y 14 del cuaderno de cautelares.

Por secretaría, librense las órdenes de pago a que haya lugar.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Para justificar el recurso manifiesta que la parte ejecutante descuidó el proceso, al punto que se decretó el desistimiento tácito por falta de interés en el mismo, por lo que el auto censurado debe revocarse y en su lugar ordenar el pago de los dineros a favor del ejecutado, aunado a lo anterior, que la terminación se dio desde el pasado 8 de junio del 2017, auto que quedó ejecutoriado y sin que la parte ejecutante posterior a ello, haya desplegado actuación alguna.

La parte actora e mantuvo silente frente al medio de impugnación utilizado.

**CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

El numeral 1° del artículo 317 del CGP enseña que, Cuando para continuar el trámite de la demanda o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo, so pena de decretar la terminación del proceso.

Pues bien, el requerimiento previsto en la norma anotada se efectuó para el presente asunto y la terminación del proceso se decretó, sin que a la fecha en que se profiere esta determinación, se haya hecho por parte del ejecutante pronunciamiento alguno, sobre el particular.

De dicha normativa debe rescatarse que fue establecida por el legislador, para castigar la falta de diligencia del interesado en la ejecución, teniendo consecuencias determinantes, al punto de terminar la acción ejecutiva. Para acceder favorablemente a los intereses del recurrente, debe resaltarse un punto como lo es que, a pesar de haber pasado más de tres años de la finalización del proceso, ni el apoderado judicial, ni la entidad acreedora han solicitado el desglose del título valor que en su momento, sirvió de báculo para la promoción de la demanda, lo que refuerza la argumentación de abandono del proceso.

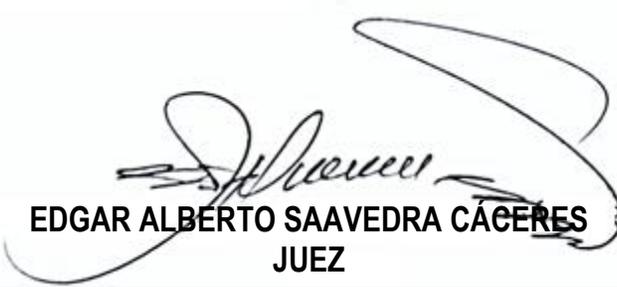
En ese orden de ideas, se revoca la providencia atacada, y en su lugar se ordenará, por secretaría, que luego de verificada la conversión de títulos judiciales, se disponga la entrega de dineros a favor del demandado.

### DECISIÓN

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, se resuelve:

1. Revocar el auto objeto de censura de fecha 22 de octubre de 2020.
2. Ordenar, por Secretaría, disponga la entrega de dineros a favor de la parte demandada, librando las órdenes de pago a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.-

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 020** fijado hoy, **25 de febrero de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2019-00656

En atención a la solicitud presentada por el abogado GERARDO ALEXIS PINZON RIVER, se dispone:

Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado, dentro del proceso con radicado No 2019-00317, que cursa en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

Ofíciase, limitando la medida a la suma de \$22.000.000,00 M/Cte.

De la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, córrase traslado por secretaría conforme a lo expuesto en los artículo 110 y 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE.-

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 020** fijado hoy, **25 de febrero de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2019-01977

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte demandada contestó demanda en tiempo y a través de apoderado judicial contestó la misma proponiendo excepciones de mérito, de las cuales en cumplimiento de la carga impuesta en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, copió dicha contestación a la parte actora, quien a su vez, dentro del término legal de artículo 443 del CGP, replicó las excepciones propuestas por la parte demandada.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

**1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**PARTE DEMANDANTE**

- a) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 1 al 10 del expediente, así como los 62 anexos que presentó al replicar excepciones de mérito.
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte de la señora NANCY BOHORQUEZ SIERRA, en su condición de demandada, tal como se solicitó por el apoderado de la parte ejecutante en escrito de réplica a las excepciones.

**PARTE DEMANDADA:**

- a) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda (96 anexos).
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte del(la) administrador(a) de la copropiedad demandante, en su condición de ejecutante, tal como se solicitó por el apoderado de la demandada en escrito de contestación de demanda.
- c) En relación con la solicitud del apoderado de la parte ejecutada: *“Solicito de manera respetuosa al señor Juez de conformidad con el artículo 167 y 169 del código general del proceso, se ordene a la parte demandante allegar las siguiente pruebas documentales:*

*Carpeta del inmueble correspondiente al interior 1 apto 811 de propiedad de la demandada.*”, es del caso negar tal petición, como quiera que no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 266 del CGP, de manera concreta, no se expresaron los hechos que pretende probar con la exhibición de la mencionada carpeta.

**2. SEÑALAR** la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes veinte (20) del mes de abril del año 2021**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se **realizará de manera virtual**.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicaran las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

**2.1.** Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

**3. RECONOCER** personería al abogado PEDRO GUILLERMO CARRANZA URREA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE.-

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 020** fijado hoy, **25 de febrero de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

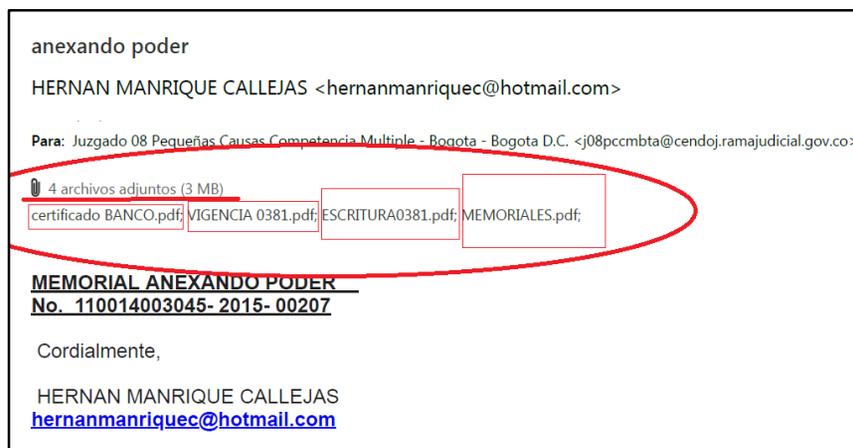
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2015-00207

En relación con la solicitud realizada por el abogado HERNAN MANRIQUE CALLEJAS para actuar dentro del presente proceso como Apoderado Judicial de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., como cesionaria del Banco Caja Social S.A., es del caso denegar por ahora tal petición con fundamento en lo siguiente:

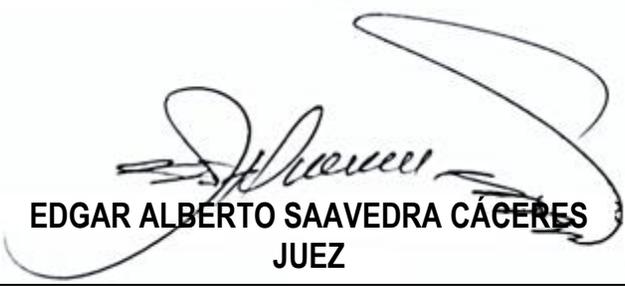
Si bien el Decreto 806 de 2020 fijó los parámetros en relación con las exigencias mínimas de los mandatos, revisando las comunicaciones que han sido remitidas por el memorialista, se encuentra que se anexaron los archivos:

Certificación del Banco (Existencia y Representación Legal del mandatario)  
Escritura de Poder General de la señora MARTHA ISABEL RAMIREZ  
Nota de vigencia del poder general antes referido.  
ARCHIVO denominado memoriales.



No obstante lo anterior, no se aportó el memorial de poder en donde se le designa como nuevo apoderado judicial de la parte ejecutante, lo que impide el pronunciamiento solicitado.

NOTIFÍQUESE.-

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 020** fijado hoy, **25 de febrero de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Acumulada. 2019-01852

Subsanada la demanda en tiempo y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co, además de los presupuestos de los artículos 463 y 464 de la ley 1564 de 2012., se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de STELLA ESPERANZA TACHACK NAVARRETE, CARLOS HERNANDO TACHACK NAVARRETE, JAIRO ROMUALDO TACHACK NAVARRETE, MYRIAM AURORA TACHACK NAVARRETE, ISABEL ROCIO TACHACK DE PUENTES y de **MARIA AURORA NAVARRETE DE TACHACK** en contra de CARMEN ROSA DUITAMA PULIDO y de HUMBERTO SUAREZ CAMARGO por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$11.000.000.00 por concepto de capital insoluto de la letra de cambio aportada como base de la ejecución, suscrita el 1ro de junio de 2017 asignada mediante proceso de sucesión del causante Carlos Romualdo Tachack Lara (qepd), a todos los aquí ejecutantes.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la letra de cambio antes relacionada, desde el día siguiente a su vencimiento, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen el numeral primero del artículo 463 del CGP, puesto que el mandamiento ejecutivo de la primera demanda ya fue notificado al ejecutado. No obstante para garantizar el derecho de defensa y contradicción, del presente proveído, de la demanda acumulada y sus anexos, remítase copia al correo electrónico de la parte ejecutada.

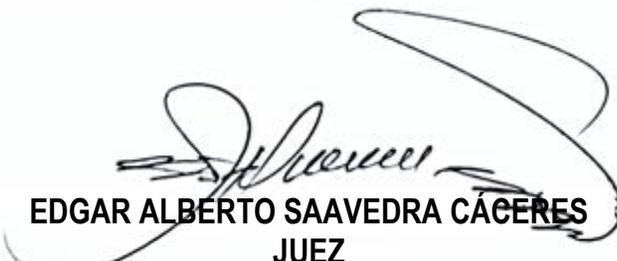
Respecto del demandado HUMBERTO SUAREZ CAMARGO súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. y hágasele saber que cuenta con diez (10) para proponer excepciones art. 442 ibídem.

En cumplimiento del numeral 2º del artículo 463 del CGP., ordenase la suspensión del pago a los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante la acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

A costa del interesado y en los términos del artículo 293 *ejúsdem*, inclúyase el nombre del emplazado, con indicación de la naturaleza del proceso, las partes y el Juzgado en un listado que se deberá publicar por una sola vez el día domingo en el periódico El Espectador, El Siglo o El Tiempo.

Reconocer personería jurídica al abogado PEDRO QUIROGA BENAVIDES como apoderado judicial de los ejecutantes, en los términos y para los efectos de cada poder anexo.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 020** fijado hoy, **25 de febrero de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria